

CONSTANCIA: Manizales, 19 de noviembre de 2021. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-2021-00694-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por ALVARO HERNÁN BOTERO JARAMILLO, JOSÉ DANILO BOTERO JARAMILLO, LUIS EDUARDO BOTERO JARAMILLO, LUZ AMPARO BOTERO JARAMILLO, MARINO BOTERO JARAMILLO, ISABELA BOTERO MOLINA y SOFÍA BOTERO MOLINA, en contra de la ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONALES DE CALDAS ASEYPRO, representada por LEONARDO VALENCIA ECHEVERRY, JUAN CARLOS QUINTERO MEJÍA y FANERY LIBREROS DE VALENCIA.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en contra de la ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONALES DE CALDAS ASEYPRO, LEONARDO VALENCIA ECHEVERRY, JUAN CARLOS QUINTERO MEJÍA y FANERY LIBREROS DE VALENCIA., con base en un contrato de arrendamiento suscrito por éstos como arrendatarios y el señor EDUARDO BOTERO DUQUE (fallecido), y adquirido por los demandantes mediante adjudicación en sucesión y por compraventa de derechos de cuota, dentro de la sucesión del citado causante, lo que los faculta para iniciar el presente trámite; el contrato fue celebrado el 01 de septiembre de 2006, indicándose que los demandados han incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo

en mora en el pago de los mismos desde el 31 de julio de 2019, adeudando a la fecha varios cánones de arrendamiento.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82,83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, Local Comercial, promovida por ALVARO HERNÁN BOTERO JARAMILLO, JOSÉ DANILO BOTERO JARAMILLO, LUIS EDUARDO BOTERO JARAMILLO, LUZ AMPARO BOTERO JARAMILLO, MARINO BOTERO JARAMILLO, ISABELA BOTERO MOLINA y SOFÍA BOTERO MOLINA, en contra de la ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONALES DE CALDAS ASEYPRO, LEONARDO VALENCIA ECHEVERRY, JUAN CARLOS QUINTERO MEJÍA y FANERY LIBREROS DE VALENCIA, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de los demandantes, hoy arrendadores.

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando

presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a los arrendadores, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería judicial, a la Dra. CONSUELO LÓPEZ QUICENO, para representar a la parte demandante, en los términos de la sustitución del poder efectuado en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 202 del 22/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbe34fcc17852891f54e107a874163db133d8f6f2c48a6a7783c67b927be2f**

Documento generado en 19/11/2021 03:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>